

C.A. de Temuco

Temuco, seis de junio de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece don VICTOR RUIZ PASMIÑO, Rut N° 17.585.178-K, empleado, domiciliado en calle Imperial N° 661 de la comuna y Ciudad de Temuco quien deduce recurso de protección en contra de **Directorio de la Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Shneeberger de Temuco**, representada legalmente por su Presidente don EDUARDO HUMBERTO AZOCAR ANGULO, en razón del acto ilegal y arbitrario consistente en la modificación unilateral de la sanción que le me impuso producto de falta al reglamento de ANFA, sin apego a las reglas del debido proceso, afectando con ello las garantías constitucionales de su persona, del derecho a legítima defensa e igualdad ante la ley, con clara infracción al principio non bis in ídem y a la seguridad jurídica, según expuso:

I. - LOS HECHOS

Que como futbolista adscrito al Club deportivo Evaristo Marín de esta ciudad, con fecha domingo 18 de agosto de 2024 .y con ocasión de falta reglamentaria fui expulsado por el árbitro del partido jugado en serie senior con el Club Deportivo Campos Deportivo, en el estadio Campos Deportivos de Temuco, ocasión en la cual y producto de insultos y agresiones verbales de fanáticos del equipo rival salté la reja perimetral y encaré a una persona que me insultaba sin llegar por mi parte a agredir físicamente a nadie.

Que como deportista, me siento arrepentido y asumo mi responsabilidad en los hechos y asumo que tengo que ser sancionado, sin embargo, la forma en que ha procedido el Directorio de la Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Shneeberger de Temuco se aparta absolutamente de las reglas del debido proceso, de un racional y justo procedimiento, que debe seguirse en todo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVBKXWCPKQE

procedimiento sancionatorio, dejándome en la más absoluta indefensión, razón por la cual recurro de protección a objeto se restablezca el imperio del derecho, ya que si debo ser objeto de una sanción esta debe hacerse conforme a derecho no de manera ilegal y arbitraria como se ha procedido en este caso, obrándose con discriminación ya que se me ha puesto en un estatus jurídico diferente e inferior al de otras personas en la misma situación.

A continuación, hago presente cronología de la sanción de que fui objeto producto de la falta de fecha 18 de agosto de 2024:

1.- En efecto, con fecha 21 de agosto de 2024, (09:52 hrs.) mediante correo electrónico dirigido a mi Club Deportivo, se adjunta Oficio N° 157 de 21 de agosto de 2024, de Directorio de la Asociación Deportiva Local Carlos Schneeberger en el cual se informa que en Reunión del día 20 de agosto del presente año acordó a sancionar al Sr. RUIS PASMIÑO VICTOR ALEJANDRO, RUT. 17.585.178-K con la suspensión de 04 meses ya que incurrió en la infracción contemplada en el artículo 209 letra C del reglamento ANFA vigente (inicio castigo 19 de agosto al 19 diciembre 2024). Sanción ratificada por el Directorio. Firmado por Gustavo Borman Roo (Secretario) y Eduardo Azocar Angulo (Presidente).

Art. 209 letra c) Reglamento ANFA: “El Jugador expulsado por ofensas o vejámenes al árbitro, jueces de líneas, oficial de turno, a otro jugador o al público.”

Que horas después y en ese mismo día 21 de agosto de 2024, (16:46 hrs.), mediante correo electrónico dirigido a mi Club Deportivo, se remite y adjunta Acta de sanciones N° 23 del 20 de agosto de 2024, referido a sancionados al 19 de agosto de 2024, en la cual se indica

EV. MARIN 18.08.2024 SENIOR VICTOR RUIZ
PASMIÑO 209B6 MESES.

Art. 209 Letra b) Reglamento ANFA: “El Jugador expulsado por provocar o participar en una riña o agresión mutua entre dos o más jugadores, dentro de la cancha”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVBKXWCPKQE

Mas abajo en la misma acta en Observaciones acuerdo: se indica Se sanciona al Jugador SR. VICTOR RUIZ PASMIÑO- Club Evaristo Marín - ART. 208 letra c) 02 años.

Art. 208 letra c) “El jugador cuya conducta carente de cultura deportiva haga peligrosa o imposible su participación en las actividades de ANFA”.

Más abajo en la misma acta en el párrafo MODIFICACION DE SANCIONES: se indica SE MODIFICA SANCION JUGADOR SR. VICTOR RUIZ PASMIÑO - EV. MARIN, ART. 209 LETRA C) 04 MESES.

Esta última decisión adoptada evidentemente coincide con el contenido el Oficio N° 157 antes mencionado y que había sido remitido en horas de la mañana del día 21 de agosto de 2024.

2. - Que una semana después con fecha 29 de agosto de 2024, y después que mi Club Deportivo apelara en reunión de la sanción, se remite al correo electrónico de mi Club Deportivo un nuevo reporte de sanciones Acta de Sanciones N° 24 del 26 de agosto de 2024. en la cual se indica: MODIFICACION DE SANCIONES:

SE MODIFICA SANCION JUGADOR SR. VICTOR RUIZ PASMIÑO - EV. MARIN - SERIE SENIOR - ART. 210 LETRA C):
03 FECHAS A CONTAR DE ESTA RESOLUCION.

3. - Que, en estas condiciones todos entendimos y me incluyo que después de diversas evaluaciones y modificaciones el Directorio de la Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Shneeberger finalmente me había sancionado con tres fechas de castigo, y es así que cumplidas estas tres fechas vuelvo a jugar de manera oficial, para enterarme con fecha sábado 09 de noviembre de 2024 que no podía seguir jugando oficialmente porque estaba sancionados por 02 años y esto por cuanto don Mauricio Villa, Dirigente de mi Club Deportivo, me exhibe el Oficio N° 454 de 05 de noviembre de 2024, de la Asociación Regional de Fútbol Amateur Región de la Araucanía, que indica que los antecedentes ya habían sido enviados a la ANFA Nacional, de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVBKXWCPKQE

sanción aplicada por Reglamento, de acuerdo al Art. 208 letra c) a contar del 19.08.2024. Es decir, sólo en esta fecha y de esta forma me entero de que había sido objeto de esta sanción, ya que no había sido notificada formalmente y estaba convencido que se me había aplicado la última sanción, es decir la sanción de 03 fechas informada mediante correo electrónico fecha 29 de agosto de 2024, de Asociación Deportiva Local Carlos Schneeberger, dirigido a mi Club Deportivo con un nuevo reporte de sanciones Acta de Sanciones N° 24 de 26 de agosto de 2024, en la cual se indica: MODIFICACION DE SANCIONES: SE MODIFICA SANCION JUGADOR SR. VICTOR RUIZ PASMIÑO - EV. MARIN - SERIE SENIOR - ART. 210 LETRA C): 03 FECHAS A CONTAR DE ESTA RESOLUCION.

4. - Sobre esta particular situación se indicó por el Directorio de la Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Shneeberger que yo había sido sancionado doblemente, es decir, por 03 fechas por una parte y por 02 años por otra, lo cual resulta absolutamente arbitrario porque la falta en la que incurrí es una sola, se trata de un solo hecho que nunca perdió continuidad, el que pudiera tener agravantes, pero en ningún caso puede haber una doble sanción por un mismo hecho, lo que vulnera el principio general del derecho Non Bis in idem, derecho fundamental que garantiza que una persona no sea juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos, afectando el contenido jurídico del procedimiento sancionatorio, transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para mis intereses, ya que al estar sujeto a un procedimiento vulneratorio de garantías constitucionales se ve afectado mi derecho a la seguridad jurídica

II.- EL DERECHO.

1. - La igualdad ante la ley.

Consecuencialmente se vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley reconocida y amparada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile, “La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVBKXWCPKQE

esclavos y el que pise su territorio queda libre. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

La igualdad es uno de los principales valores del ordenamiento constitucional chileno, y en virtud de esta garantía constitucional no se admite la arbitrariedad como ha ocurrido en este caso, ya que se ha procedido sin justificación razonable, con discriminación, con desigualdad de trato, y sin apego al procedimiento establecido en el propio reglamento que rige esta actividad, con clara afectación del derecho a mi legítima defensa como así también al debido proceso y a los principios generales del derecho como el non bis in idem, y la seguridad jurídica, sancionándome dos veces, sin la debida notificación, en un procedimiento poco transparente y apartado del debido proceso. Que en todo este procedimiento de sanción yo jamás fui oído o escuchado, y el propio Reglamento ANFA señala en su artículo 246 son obligaciones de la Comisión de Ética “Escuchar a los posibles infractores”

Cito: “Con arreglo al derecho natural y escrito, a nadie se puede juzgar sin oírsele; y no ha sido legalmente oída la persona natural denunciada como responsable de una infracción si el proceso se ha seguido, en todos los tramites del juicio contra una persona jurídica o firma social” C.S. 31.07.2015., 07.12.1918.

La igualdad ante la Ley es el imperativo constitucional que exige, por un lado, un trato formalmente igual por equiparación, desentendiéndose de las diferencias contingentes, y por el otro, exige un trato sustancialmente igual por diferenciación, adecuando las disimilitudes existentes, que tengan relevancia jurídica, a las circunstancias regulatorias específicamente distintas.

El Tribunal Constitucional ha definido la igualdad ante la ley de la siguiente forma: “las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad



absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable, entre quienes no se encuentren en la misma condición” (STC, R. 1254-08, c.46°).

2. - Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

En este mismo orden de ideas, la Constitución Política de la República de Chile, establece en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto que “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta”. Y en este caso se observa que las sanciones las adopta el Directorio de la Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Shneeberger de Temuco, en circunstancias que existe una Comisión de Disciplina constituida, (Comisión de Ética), que en las Acta se refleja con los nombres de JORGE HENRIQUE A. y GRACE CONCHA V., por lo que evidentemente hay un exceso de atribuciones de parte del Directorio, arrogándose facultades que no le asisten conforme a Reglamento. (Principio de Juridicidad).

Actitud arbitraria del Directorio de la Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Shneeberger de Temuco y que va en contra de la referida garantía constitucional y de lo que establece el propio Reglamento ANFA, que en su capítulo XVI denominado DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, que en su artículo 240 señala: “Las infracciones cometidas por jugadores dentro de los recintos deportivos y con ocasión de un partido oficial o amistoso serán resueltas por el comité disciplinario, según corresponda...”

Esta referencia está hecha a la Comisión de Etica, sobre la cual discurre latamente el Reglamento en el capítulo indicado, señalando cuáles son sus obligaciones expresamente en el artículo 246.

Para Silva Bascuñán “hay una comisión especial si se constituye un órgano con carácter particular y transitorio llamado a resolver una cuestión específica exclusivamente para juzgar a determinada persona o



personas, o conocer un hecho particular, o cuando un órgano que tiene jurisdicción, se excede de su órbita juzgando un asunto que no está dentro de su competencia”. (Silva Bascuñán, 2000 T. VIH:69).

Solicita en definitiva, tener por deducido Recurso de Protección en contra del Directorio de la Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Shneeberger de Temuco, representada por su presidente don EDUARDO AZOCAR ANGULO, ya individualizada, declararlo admisible, acogerlo a tramitación, y en definitiva previo informe de rigor por parte del recurrido, acoger el recurso en todas sus partes, disponiendo se adopten las medidas que sean necesarias para el restablecimiento del imperio de derecho, a fin de poner termino a las actuaciones ilegales y arbitrarias denunciadas, ordenando que se anule y se deje sin efecto la sanción de dos años que me ha impuesto el Directorio de la Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Shneeberger, debiendo informarse la revocación de la referida sanción a la ANFA Regional y Nacional y a la Federación de Fútbol de Chile o a quien corresponda para la rectificación y eliminación de la sanción impuesta en los registros correspondientes, manteniéndose únicamente la sanción de tres fechas por ser la última decisión adoptada la cual ya se cumplió en su oportunidad, todo con expresa condenación en costas.

Acompañados copia de los siguientes documentos:

1. - Correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2024, (09.52hrs) de Asociación Local Deportiva Local Carlos Schneeberger dirigido a mi Club Deportivo, por el cual se adjunta Oficio N° 157 de 21 de agosto de 2024, de Directorio de la Asociación Deportiva Local Carlos Schneeberger.
2. - Oficio N° 157 de Directorio de la Asociación Deportiva Local Carlos Schneeberger, de 21 de agosto de 2024, mediante el cual se informa que en Reunión del día 20 de agosto del presente año acordó a sancionar al Sr. RUIS PASMIÑO VICTOR ALEJANDRO, RUT. 17.585.178-K con la suspensión de 04 meses ya que incurrió en la



infracción contemplada en el artículo 209 letra C del reglamento ANFA vigente (inicio castigo 19 de agosto al 19 diciembre 2024)

3. - Correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2021, (16:46 hrs.), de Asociación Deportiva Local Carlos Schneeberger, dirigido a mi Club Deportivo, mediante el cual se remiten y adjunta Acta de sanciones N° 23 del 20 de agosto de 2024, referido a sancionados al 19 de agosto de 2024.

4. - Acta de sanciones N° 23 del 20 de agosto de 2024, referido a sancionados al 19 de agosto de 2024, en la cual se indica

Mas abajo en la misma acta en Observaciones acuerdo: se indica Se sanciona al Jugador SR. VICTOR RUIZ PASMIÑO- Club Evaristo Marín - ART. 208 letra c) 02 años.

5. - Correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2024, de Asociación Deportiva Local Carlos Schneeberger, dirigido a mi Club Deportivo con un nuevo reporte de sanciones Acta de Sanciones N° 24 del 26 de agosto de 2024, en la cual se indica: MODIFICACION DE SANCIONES: SE MODIFICA SANCION JUGADOR SR. VICTOR RUIZ PASMIÑO - EV. MARIN - SERIE SENIOR - ART. 210 LETRA C): 03 FECHAS A CONTAR DE ESTA RESOLUCION.

6. - Of. N° 454 de 05.11.2024 de Asociación Regional de Fútbol Amateur región de la Araucanía, dirigido a Asociación de Fútbol Carlos Schneeberger, que en su parte final señala “cumplidos los plazos y las instancias reglamentarias, de acuerdo a los informes de su Asociación, por oficio N° 367 del 25.09.2024, el Directorío Regional informa a Anfa Nacional de la sanción aplicada por Reglamento al Sr. Víctor Alejandro Ruiz Pasmíño, Rut. 17.585.178-K, de acuerdo al Art. 208 letra c) a contar del 19.08.2024”.

A fojas 6. **informa** LUCAS MATEO FAVREAU FAVREAU, cédula de identidad 16.613.301-7, en representación de ASOCIACIÓN DEPORTIVA LOCAL DE FUTBOL CARLOS SCHNEEBERGER, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Eduardo Humberto Azocar Angulo, todos domiciliados en pasaje Río



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVBKXWCPKQE

Colún N° 02796 de la comuna de Temuco, recurrida en autos sobre acción de protección, caratulados "Ruiz con Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Schneeberger", causa Rol Protección-7930-2024, quien indica:

Que, vengo en alegar la excepción de falta de legitimidad pasiva de mi representada, declarando la improcedencia de la acción impetrada por don Víctor Alejandro Ruiz Pasmíño, en consideración a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En el título III de la Ley N° 19.712 conocida como Ley el Deporte se regula la conformación y funcionamiento de las Organizaciones deportivas, como lo es la Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Schneeberger.

Conforme al artículo 39, los estatutos de las organizaciones deportivas deberán contener, a lo menos, una serie de estipulaciones entre las cuales se exige: "d) Organos de dirección, de administración, de auditoría, y de ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones..."

Continúa la Ley, en el artículo 40 señalando que: "En todo caso, los estatutos de las organizaciones deportivas deberán establecer la elección simultánea, en una misma asamblea general, de los siguientes organismos esenciales: a) Directorio o Consejo Directivo, y b) Comisión de Auditoría o Revisor a de Cuentas."

Es decir, existe una clara diferencia y distinción entre la organización deportiva y su directorio, siendo la última una parte de la primera, pero no son símiles.

Tanto en el libelo del recurrente como en el Oficio N° 2181-2024, que notifica la acción de protección y pide informe, se indica que el recurrido es el "Directorio" de la Asociación."

Es del caso que mi representada es la Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Schneeberger, encargada de la organización, administración y dirección de los torneos de fútbol amateur en la comuna de Temuco.



El error de la recurrente es que confunde la asociación con el directorio, interponiendo una acción de protección contra el directorio, institución distinta de mi representada, debiendo aclarar el sujeto pasivo de su acción y así recurrir contra quien corresponda iniciando un nuevo proceso constitucional.

De la lectura de la acción de protección se evidencia que los hechos denunciados ilegales y arbitrarios se refieren exclusivamente al Directorio y no a la Asociación, razón por la cual, mi representada carece de legitimidad pasiva.

Solicita tener por alegada la excepción de falta de legitimidad pasiva, rechazando, como consecuencia, la acción de protección deducida por don VÍCTOR ALEJANDRO RUIZ PASMIÑO, por ser manifiestamente improcedente, con costas.

En subsidio alegar la extemporaneidad de la acción de protección, en consideración a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que, consta en el recurso, que el Sr. Ruiz incurrió en conductas antideportivas el día domingo 18 de agosto de 2024, en un partido de fútbol entre el Club Deportivo Evaristo Marín y el Club Deportivo Campos Deportivo.

En efecto, el recurrente incurrió en dos acciones que fueron sancionadas de manera separada, ya que uno ocurrió dentro del campo de juego y otro sucedió fue de él, en las galerías del estadio.

La primera de ellas se refiere a una agresión mutua, dentro del campo de juego, con el Sr. Carlos González Salas jugador del Club Deportivo Campos Deportivo. Hecho que fue sancionado, el día 19 de agosto de 2024, con 6 meses de castigo, al incurrir en una infracción grave de conformidad con el artículo 209 letra b) del Reglamento ANEA.

Tras la reunión de directorio del 20 de agosto de 2024, la sanción es rebajada a 4 meses a cada uno de los jugadores involucrados en esta agresión mutua provocada dentro del campo de juego.

Finalmente, el día 23 de agosto de 2024, habiendo escuchado los descargos de los presidentes de los clubes involucrados (Evaristo Marín



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVBKXWCPKQE

y Campos Deportivo), se rebajan las sanciones a ambos jugadores a 3 fechas. Resolución que le fue informado al recurrente el día 29 de agosto de 2024.

La segunda de las conductas antideportivas se refiere a una agresión en la galería del Estadio Campos Deportivo de Temuco, en la cual el Sr. Ruiz salta la reja que separa la galería del campo de juego, y agredió a un espectador del juego, hecho por el cual se formó una riña entre jugadores y seguidores de ambos clubes.

Tras la reunión de directorio del 20 de agosto de 2024 se sanciona al recurrente con 2 años de suspensión, al incurrir en una infracción gravísima de conformidad con el artículo 208 letra c) del Reglamento ANFA.

Esta sanción no fue reclamada por parte del Sr. Ruiz ni su club, cumpliéndose los plazos contemplados en el Reglamento ANFA, motivo por el cual dicha sanción pasó a tener el carácter de firme y ejecutoriada para todos los efectos. Debiendo ser informada a la ANFA.

En efecto, sólo fue reclamada la sanción por la infracción de los hechos ocurridos dentro del campo de juego, al pelearse con un rival, pero no se reclamó la sanción por la infracción de los hechos ocurridos en la galería del estadio, agrediendo a un espectador.

De esta forma, el Sr. Ruiz tomó conocimiento de las sanciones que le fueron impuestas, a más tardar, el día 29 de agosto de 2024, fecha en la cual reconoce haber recibido el correo electrónico que comunica las sanciones y su duración, sin embargo, la acción de protección que da origen a estos autos fue presentada el día 27 de noviembre de 2024, fuera del plazo de 30 días contemplado en nuestro ordenamiento jurídico para accionar de protección.

De esta forma, es evidente que la acción de protección es extemporánea, por haberse presentado habiendo ya transcurrido con creces el plazo de 30 días corridos y fatales que le concedía el Auto



Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, motivo por el cual debe ser rechazado.

Solicita rechazar la acción de protección deducida por don VÍCTOR ALEJANDRO RUIZ PASMIÑO, por extemporáneo, con costas.

Finalmente y en subsidio de lo anterior, evacua informe, en consideración a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

L- Antecedentes.

Que, a modo de contexto, es necesario señalar que la Asociación Deportiva Local Carlos Schneeberger, pertenece a la Asociación Regional de Fútbol de la Araucanía y esta a su vez se encuentra afiliada a la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile que es una persona jurídica sin fines de lucro, que tiene por objeto el fomento del fútbol aficionado a nivel nacional y que en ese contexto, es que se rige por la reglamentación interna que la legislación nacional nos permite y que nos hemos otorgado en conformidad a ella, esto es en el marco de las agrupaciones intermedias, a las que pertenece la institución, donde el estado reconoce y garantiza la adecuada autonomía para el cumplimiento de los fines de dichas agrupaciones. Es en este marco y en virtud de la autonomía de la voluntad, que los mismos recurrentes adhieren a nuestra organización aceptando la estructura y normativa que nos rige, la cual ciertamente en nada afecta ni vulnera la normativa constitucional expuesta por el recurrente. A su vez ciertamente la ANFA se encuentra asociada a la Federación de Fútbol de Chile y por su intermedio a la FIFA.

II.- Los hechos que fundamentan la acción de protección

Tal como consta en el recurso, que el Sr. Ruiz incurrió en conductas antideportivas el día domingo 18 de agosto de 2024, en un partido de fútbol entre el Club Deportivo Evaristo Marín y el Club Deportivo Campos Deportivo.

En efecto, el recurrente incurrió en dos acciones que fueron sancionadas de manera separada, ya que uno ocurrió dentro del campo de juego y otro sucedió fue de él, en las galerías del estadio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVBKXWCPKQE

La primera de ellas se refiere a una agresión mutua, dentro del campo de juego, con el Sr. Carlos González Salas jugador del Club Deportivo Campos Deportivo. Hecho que fue sancionado, el día 19 de agosto de 2024, con 6 meses de castigo, al incurrir en una infracción grave de conformidad con el artículo 209 letra b) del Reglamento ANFA.

Tras la reunión de directorio del 20 de agosto de 2024, la sanción es rebajada a 4 meses a cada uno de los jugadores involucrados en esta agresión mutua provocada dentro del campo de juego.

Finalmente, el día 23 de agosto de 2024, habiendo escuchado los descargos de los presidentes de los clubes involucrados (Evaristo Marín y Campos Deportivo), se rebajan las sanciones a ambos jugadores a 3 fechas. Resolución que le fue informado al recurrente el día 29 de agosto de 2024.

La segunda de las conductas antideportivas se refiere a una agresión en la galería del Estadio Campos Deportivo de Temuco, en la cual el Sr. Ruiz salta la reja que separa la galería del campo de juego, y agredió a un espectador del juego, hecho por el cual se formó una riña entre jugadores y seguidores de ambos clubes.

Tras la reunión de directorio del 20 de agosto de 2024 se sanciona al recurrente con 2 años de suspensión, al incurrir en una infracción gravísima de conformidad con el artículo 208 letra c) del Reglamento ANFA.

Esta sanción no fue reclamada por parte del Sr. Ruiz ni su club, cumpliéndose los plazos contemplados en el Reglamento ANFA, motivo por el cual dicha sanción pasó a tener el carácter de firme y ejecutoriada para todos los efectos. Debiendo ser informada a la ANFA.

En efecto, sólo fue reclamada la sanción por la infracción de los hechos ocurridos dentro del campo de juego, al pelearse con un rival, pero no se reclamó la sanción por la infracción de los hechos ocurridos en la galería del estadio, agrediendo a un espectador.

III.- El Derecho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVBKXWCPKQE

En la letra d) del Capítulo XIV De las infracciones y sanciones del Reglamento ANFA se consideran las infracciones cometidas por los jugadores.

Por su parte, en el Capítulo XVI se contempla el procedimiento disciplinario, señalando los recursos y plazos que deben aplicarse ante las sanciones.

El recurrente acusa un incumplimiento a la igualdad ante la Ley, señalando que el recurrente jamás fue oído, siendo una obligación de la Comisión de Ética, sin embargo, confunde la comisión atinente al caso, toda vez que intervino la comisión de disciplina.

Toda la normativa del Reglamento ANFA, que es conocido por el recurrente y su Club Deportivo fue aplicada correctamente, por lo que el actuar de mi representada se encuadró dentro del campo de aplicación de sus obligaciones, no existiendo ningún hecho arbitrario ni ilegal de su parte, sino que un actuar negligente por parte del Sr. Ruiz y su club, al no recurrir una sanción que quedó firme y ejecutoriada y que pretende modificarse por vía de acción de protección.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección procede respecto de todo acto u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos, entre otros, en los numerales 1º, 2º, y 24º del artículo 19 de la misma Carta Fundamental.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la alegación de falta de legitimidad pasiva por parte de la recurrida, se debe tener presente que algunas de las funciones de las asociaciones deportivas locales de fútbol son: Organizar y administrar campeonatos locales; coordinar los torneos en todas sus categorías (adultos, juvenil, infantil, senior, femenino, etc.) dentro de su jurisdicción territorial; velar por el cumplimiento de los reglamentos de ANFA; hacer cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones dictadas por ANFA y su respectiva Asociación Regional;



Formación y promoción del deporte y en el caso de marras facultades de disciplina y sanciones, aplicando el Reglamento de Penalidades de ANFA en los casos que correspondan, a través de su tribunal de disciplina local.

Que de los antecedentes acompañados, existe claridad de que la recurrida es la ASOCIACIÓN DEPORTIVA LOCAL DE FUTBOL CARLOS SCHNEEBERGER, por lo cual a ella se le solicitó informar y acompañar antecedentes sobre el caso en cuestión, y siendo este recurso de carácter informal y desformalizado, lo que permite cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, es que no se hace necesario tener certeza del recurrido en el escrito de su presentación, más si de los antecedentes se desprende quien es el recurrido, queda la Corte facultada de enmendar dicho error, por lo cual no se acoegerá la presente excepción.

TERCERO: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso formulada por la parte recurrida, cabe tener presente que el acto impugnado –corresponden a las sanciones recibidas por los hechos acontecidos 18 de agosto de 2024, de las cuales una de ellas se extiende por el plazo 2 años desde su notificación – constituye una decisión que proyecta sus efectos de manera permanente en el tiempo, por cuanto no se agota en una sola ejecución sino que implica una modificación relevante, duradera y continua en la vida deportiva del recurrente. En consecuencia, tratándose de un acto de efectos permanentes, el plazo para interponer el recurso de protección se computa no desde la dictación formal del acto, sino mientras subsista la afectación a los derechos fundamentales invocados. Por ende, la acción ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el numeral 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, por lo que la alegación de extemporaneidad debe ser desestimada.

CUARTO: Que, en la especie, como se señaló, se ha recurrido en contra de la ASOCIACIÓN DEPORTIVA LOCAL DE FUTBOL



CARLOS SCHNEEBERGER, por su participación en el proceso sancionatorio del recurrente, al cual se le ha impuesto una suspensión de dos años de poder participar en los encuentros deportivos de su club y una segunda sanción por tres fechas, ello sin la debida fundamentación de las resoluciones, forma necesaria para su debida inteligencia, como así tambien no haber sido debidamente emplazado y escuchado en dichos procedimientos sancionatorios. El recurrente denuncia que tales actos afectan sus derechos fundamentales, al no haber sido debidamente oído y haber quedado impedido de hacer uso de una correcta defensa, situación que lo ha dejado sin la posibilidad de jugar fútbol amateur por 2 años.

QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes acompañados al recurso, consta que si bien existen distintas resoluciones sancionatorias, estas fueron emitidas en una misma época, situación que hizo equivocar al recurrido respecto de la sanción efectiva que se le aplicó, adoleciendo estas, además, de una debida estructura y fundamentación de la cual se logren bastar a si mismas para su debida inteligencia, como así el hecho de que la recurrida no acreditó que se haya aplicado un procedimiento en el cual se vea garantizado un debido proceso para el recurrente, el cual constituye en especial una garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, y asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y el derecho a un procedimiento racional y justo. Esta garantía implica que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin haber sido oída por un tribunal competente e imparcial, en un proceso tramitado conforme a las formas legales y con pleno respeto a su derecho de defensa. La observancia de este principio no solo asegura la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales, sino que además constituye un límite infranqueable frente a actuaciones arbitrarias o discrecionales que puedan vulnerar las garantías esenciales de las partes involucradas.



SEXTO: Que, en consecuencia, al no estar acreditada la existencia de un debido proceso por parte de la Asociación Deportiva Local De Fútbol Carlos Schneeberger en favor de la recurrida, y no haberse sido debidamente escuchado al recurrido en sus descargos, como así no resolver en forma fundada, razonada y proporcional las resoluciones que imponen las sanciones, estas revisten un carácter arbitrarias.

SEPTIMO: Que, en virtud de lo razonado, se acogerá el presente recurso de protección.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se resuelve:

- I.- Que SE RECHAZA la alegación de falta de legitimación pasiva.
- II. -Que SE RECHAZA la alegación de extemporaneidad del recurso.
- II.- Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por VICTOR RUIZ PASMIÑO, en contra de la Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Shneeberger de Temuco, dejando sin efecto la sanción de 2 años de suspensión contendida en el Acta de sanciones N° 23 del 20 de agosto de 2024, en relación al recurrido, anulándose todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio respecto de dicha sanción y debiendo generarse y notificarse al efectado o un nuevo procedimiento sancionatorio, a fin de que este dentro de plazo pueda generar los descargos y hacer valer los derechos y recursos que correspondan.

Redacción a cargo del Abogado integrante Cristian Carvajal De Vicenzi.

N°Protección-7930-2024.(acl)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVBKXWCPKQE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVBKXWCPKQE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Carlos Ivan Gutierrez Z., Ministro Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Cristian Marcelo Carvajal D. Temuco, seis de junio de dos mil veinticinco.

En Temuco, a seis de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVBKXWCPKQE